DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO Nº 431

SAN SALVADOR, MIERCOLES 9 DE JUNIO DE 2021

NUMERO 110

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

de la persona o institución que los presentó. (A	rts. 21, 22	23 Reglamento de la Imprenta	Nacional).	
SII	MA	RIO		
9 8	141 73	KIO		
	Pág.			Pág.
ORGANO LEGISLATIVO			GOBERNACIÓN Y TERRITORIAL	
Decreto No. 51 Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo				
de Hacienda, para que por medio de su Titular o del funcionario		RAMO DE G	OBERNACIÓN	
que él designe, suscriba en nombre del Estado y Gobierno de la				
República de El Salvador, un Contrato de Préstamo con el Banco		Y DESARROLL	O TERRITORIAL	
Centroamericano de Integración Económica (BCIE), préstamo				
que estará sujeto a condiciones y estipulaciones	3-6	Nuevos Estatutos de la Igles	ia Tabernáculo de Adoración	
D . N 50 C 16 E 1D		Tierra de Paz y Acuerdo Ejecutivo	No. 47. aprobándolos	19-21
Decreto No. 52 Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo		Tiena de 1 az y 11eaerae Egecua (71.01 17, aprobaliable	19-21
de Hacienda, para que por medio de su Titular o del funcionario que él designe, suscriba en nombre del Estado y Gobierno de la		MANUSTERIO	SE EDUCACIÓN	
República de El Salvador, un Contrato de Préstamo con el Banco	4 12		DE EDUCACIÓN,	
Centroamericano de Integración Económica (BCIE), préstamo		CIENCIA Y	TECNOLOGÍA	
que estará sujeto a condiciones y estipulaciones	7-8			
	/-0	RAMO DE EDUCACIÓN,	CIENCIA Y TECNOLOG	lίΑ
Decreto No. 53 Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo				
de Hacienda, para que en nombre del Estado y Gobierno de la				
República de El Salvador, otorgue en dicha calidad, la garantía		Acuerdo No. 15-0205 Se	reconoce, al profesor Abner	
soberana del Estado para el Contrato de Financiación (FI No.)		Alberto Castillo López como D	irector del centro educativo	
92499, suscrito el 15 de abril de 2021, por el Banco de Desarrollo		privado denominado Escuela Latin	no Americana	22
de la República de El Salvador (BANDESAL) y el 21 de abril				
de 2021, por el Banco Europeo de Inversiones (BEI), recursos		A N 15 0272 15	0282 611:4	
que serán destinados para financiar la operación "BANDESAL			-0382 Se reconoce la validez	
ENERGÍA SOSTENIBLE Y PYMES COVID-19", préstamo que estará sujeto a condiciones y estipulaciones		académica de estudios realizados	en otro país	22-23
que estara sujeto a condiciones y estipulaciones.	9-10			
Decreto No. 56 Se deroga el artículo 18 del Decreto		Acuerdo No. 15-0567 Se de	legan funciones a la profesora	
Legislativo No. 805, de fecha 24 de diciembre de 2020	11 10	María Antonieta Quezada Pascual,	con cargo nominal de Gerente	
	11-12	de Área en el Ministerio de Educa	•	24-25
Decreto No. 57 Ley Bitcoin	13-15	de Area en er winnsterio de Eddea	cion, Cicneia y Tecnologia	24-23
ORGANO EJECUTIVO		ORGANO	JUDICIAL	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		CORTE SUPRE	MA DE JUSTICIA	
RAMO DE RELACIONES EXTERIORES		Acuerdo No. 25-D Autoriza	ción para ejercer las funciones	
Aquardas Nas 001 002 002 004 v 005 Ca ma		de Notario		25
Acuerdos Nos. 001, 002, 003, 004 y 005 Se reconoce a Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de diferentes				
países, en el elevado carácter Diplomático del cual han hecho		Acuerdos Nos 480-Dy 210 I	D Autorizaciones para ejercer	
mérito.	16-18	•		
	10-10	la profesión de abogado en todas s	sus raillas	25

DECRETO N° 57

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- Que de conformidad al artículo 102 de la Constitución de la República, el Estado está en la obligación de fomentar y proteger la iniciativa privada, generando las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional en beneficio del mayor número de habitantes.
- II. Que bajo el Decreto Legislativo n.º 201, del 30 de noviembre del año 2000, publicado en el Diario Oficial n.º 241, Tomo 349, de fecha 22 de diciembre de 2000, se adoptó el dólar de los Estados Unidos de América como moneda de curso legal.
- III. Que aproximadamente el setenta por ciento de la población no cuenta con acceso a servicios financieros tradicionales.
- IV. Que es obligación del Estado facilitar la inclusión financiera de sus ciudadanos con el fin de garantizar en mejor manera sus derechos.
- V. Que con el objetivo de impulsar el crecimiento económico del país, se hace necesario autorizar la circulación de una moneda digital cuyo valor obedezca exclusivamente a criterios de libre mercado, a fin de acrecentar la riqueza nacional en beneficio del máyor número de habitantes.
- Que conforme a los considerandos anteriores es indispensable emitir las reglas básicas que regularán el curso legal del bitcoin.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Economía.

DECRETA la siguiente:

LEY BITCOIN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente ley tiene como objeto la regulación del bitcoin como moneda de curso legal, irrestricto con poder liberatorio, ilimitado en cualquier transacción y a cualquier título que las personas naturales o jurídicas públicas o privadas requieran realizar.

Lo mencionado en el inciso anterior es sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Integración Monetaria.

Art. 2.- El tipo de cambio entre el bitcoin y el dólar de los Estados Unidos de América en adelante dólar, será establecido libremente por el mercado.

- Art. 3.- Todo precio podrá ser expresado en bitcoin.
- Art. 4.- Todas las contribuciones tributarias podrán ser pagadas en bitcoin.
- Art. 5.- Los intercambios en bitcoin no estarán sujetos a impuestos sobre las ganancias de capital al igual que cualquier moneda de curso legal.
- Art. 6.- Para fines contables, se utilizará el dólar como moneda de referencia.
- Art. 7.- Todo agente económico deberá aceptar bitcoin como forma de pago cuando así le sea ofrecido por quien adquiere un bien o servicio.
- Art. 8.- Sin perjuicio del accionar del sector privado, el Estado proveerá alternativas que permitan al usuario llevar a cabo transacciones en bitcoin, así como contar con convertibilidad automática e instantánea de bitcoin a dólar en caso que lo desee. El Estado promoverá la capacitación y mecanismos necesarios para que la población pueda acceder a transacciones en bitcoin.
- Art. 9.- Las limitaciones y funcionamiento de las alternativas de conversión automática e instantánea de bitcoin a dólar provistas por el Estado serán especificadas en el Reglamento que al efecto se emita.
- Art. 10.- El Órgano Ejecutivo creará la estructura institucional necesaria a efectos de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

- Art. 11.- El Banco Central de Reserva y la Superintendencia del Sistema Financiero emitirán la normativa correspondiente dentro del período mencionado en el artículo 16 de la presente ley.
- Art. 12.- Quedan excluidos de la obligación expresada en el artículo 7 de la presente ley, quienes por hecho notorio y de manera evidente no tengan acceso a las tecnologías que permitan ejecutar transacciones en bitcoin. El Estado promoverá la capacitación y mecanismos necesarios para que la población pueda acceder a transacciones en bitcoin.
- Art. 13.- Todas las obligaciones en dinero expresadas en dólares, existentes con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán ser pagadas en bitcoin.
- Art. 14.- Antes de la entrada en vigencia de esta ley, el Estado garantizará, a través de la creación de un fideicomiso en el Banco de Desarrollo de El Salvador BANDESAL, la convertibilidad automática e instantánea de bitcoin a dólar de las alternativas provistas por el Estado mencionadas en el artículo 8 de la presente ley.

- Art. 15.- La presente ley tendrá carácter especial en su aplicación respecto de otras leyes que regulen la materia, quedando derogada cualquier disposición que la contraríe.
- Art. 16.- El presente decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,

TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA, SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ, TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO, ${\it CUARTO SECRETARIO}.$

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,

MINISTRA DE ECONOMÍA.